



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 092**

Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUZ ALIX ORDÓÑEZ CERÓN**

Accionados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y  
MEDIMÁS EPS**

Vinculados: **SANITAS EPS y JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN**

Rad.: **2020-00118-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Luz Alix Ordóñez Cerón contra Colpensiones y Medimás EPS, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

**1.1.- Pretensiones**

La accionante interpuso acción de tutela solicitando el amparo de los deprecados derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, ordenar a las entidades accionadas realizar el pago de las siguientes incapacidades:

<b>N° de Incapacidad</b>	<b>Diagnostico</b>	<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Fecha de Terminación</b>	<b>Días</b>
<b>1069245</b>	M511	04/08/2018	16/08/2018	13
<b>209010000003010</b>	M511	17/08/2018	31/08/2018	15
<b>209010000003111</b>	M511	01/09/2018	14/09/2018	14
<b>1223917</b>	M511	15/09/2018	13/10/2018	29
<b>1245511</b>	M511	14/10/2018	26/10/2018	13

<b>1275857</b>	M511	27/10/2018	25/11/2018	30
<b>1420037</b>	M511	19/12/2018	02/01/2019	15
<b>1420094</b>	M511	03/01/2019	17/01/2019	15
<b>209010000004613</b>	M511	18/01/2019	01/02/2019	15
<b>1482829</b>	M511	02/02/2019	16/02/2019	15
<b>209010000004949</b>	1420094	17/02/2019	03/03/2019	15
			<b>Total</b>	189

## 1.2.- Fundamentos Fácticos y Probatorios

La accionante señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 53 años de edad.
- ✓ Hasta el año 2019 se encontraba afiliada a Medimás EPS; sin embargo, ante la revocatoria parcial de autorización de su funcionamiento en el Departamento del Cauca, decretada por la Superintendencia Nacional de Salud en el pasado mes de mayo, fue asignada al régimen contributivo en salud administrado por Sanitas EPS.
- ✓ Era trabajadora independiente.
- ✓ Desde el once de enero de 2018 ha venido presentando incapacidades médicas continuas, hasta el tres de marzo de 2019, fecha en la que se interrumpieron, para reiniciarlas nuevamente, esta vez en Sanitas EPS.
- ✓ Medimas EPS realizó los pagos de las autorizadas incapacidades hasta el veintiocho de agosto de 2018, fecha en la cual se cumplió el día 180 de incapacidad laboral.
- ✓ Desde el veintinueve de agosto de 2018 hasta el tres de marzo de 2019, Colpensiones no ha realizado el pago de los 179 días de incapacidad médica.
- ✓ El siete de abril del presente año, Medimas EPS le informó que el veinticinco de octubre de 2019 le remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación de la accionante, fechado el catorce de ese mismo mes y año.
- ✓ Colpensiones, por su parte, se ha negado al pago de las incapacidades, aduciendo que Medimas EPS no ha remitido el citado concepto.
- ✓ Actualmente, se encuentra diagnosticada con osteocondrosis cervical, hernia discal cervicalgia crónica con singnosa radiculopaticos izquierdos, síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media y fibromialgia.
- ✓ Manifestó que su situación económica es crítica, debido a que debe pagar arriendo y tiene a su cargo a sus 2 hijas, quienes se encuentran estudiando,

y de su nieto de 10 años, por lo que se ha visto obligada a vivir de la ayuda de sus familiares.

- ✓ A la fecha, se encuentra incapacitada y, por ello, no puede realizar ninguna actividad que le genere ingresos económicos, lo que conlleva a que no tenga manera de sostener a su familia, y menos aún, para la compra de medicamentos.

Con el escrito de demanda, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad de la accionante.
- ✓ Certificación de incapacidades del siete de noviembre de 2018, expedida por Medimas EPS.
- ✓ Oficio N° BZ2020\_8471264-1899745 de diecisiete de septiembre de 2020, suscrito por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones.
- ✓ Oficio N° PQR-MEDICON-571768 de cuatro de julio de 2019, suscrita por el gerente de Operaciones de Medimas EPS.
- ✓ Certificados de incapacidad generados por Medimas EPS.
- ✓ Oficio del siete de abril de 2020, suscrito por la Dirección de Medicina Laboral de Medimas EPS.
- ✓ Concepto de rehabilitación del catorce de octubre de 2019.
- ✓ Certificados de licencias o incapacidades.
- ✓ Certificado de incapacidades, fechado el siete de noviembre de 2018.
- ✓ Historia clínica de la actora.
- ✓ Registros civiles de nacimiento, correspondientes a sus 2 hijas y su nieto.
- ✓ Fallo de tutela N° 338 del doce de junio de 2018, dictado por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

## **2.- Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0471 de noviembre dieciocho de 2020, en el que se ordenó notificar a Colpensiones y Medimas EPS. Igualmente se vinculó a la EPS Sanitas y al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán (C). A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, el diecinueve de noviembre del año en curso, el Despacho profirió providencia mediante la cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la accionante, y se ordenó correr traslado de la misma a las entidades accionadas y vinculadas.

### **3.- Contestación**

#### **3.1 Colpensiones**

La Directora de Acciones Constitucionales de la accionada Administradora informó que la EPS Sanitas radicó el concepto de rehabilitación el tres de noviembre de 2020, pese a que la fecha de su emisión fue el pasado diecinueve de octubre, razón por la cual no le corresponde a Colpensiones reconocer subsidios de incapacidad a la accionante, ya que la accionada EPS no acató lo estipulado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

#### **3.2 Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán**

La funcionaria titular del Juzgado vinculado, allegó copia de los fallos de primera y segunda instancia, dictados dentro de la acción de tutela con Radicado N° 19001400900720170036300, aclarando que fue el Superior quien revocó el fallo de primera instancia, tuteló las invocadas garantías fundamentales y ordenó a Cafesalud EPS y Medimas EPS asumir el pago de las incapacidades médicas continuas autorizadas a la accionante, según las fechas en que éstas se generen.

#### **3.3 Sanitas EPS**

La Directora de la Oficina de la Agencia Popayán de esta EPS, solicitó la desvinculación de su representada, toda vez que para la fecha en que se autorizaron las aludidas incapacidades la accionante no se encontraba afiliada a Sanitas EPS, pues su activación data del primero de junio del presente año.

Además, aclaró que, como se está solicitando la cancelación de incapacidades médicas posteriores al día 180, el pago de las mismas le corresponde asumirlo a Colpensiones.

Igualmente advirtió sobre la tardanza de la actora para acudir a la solicitud de amparo para reclamar el pago de los mentados auxilios, lo que iría en contra del principio de inmediatez, propio de la tutela.

Manifestó que, desde que la accionante fue afiliada a Sanitas EPS, se le han expedido 111 días de incapacidad por enfermedad general, durante el periodo comprendido entre el veintiocho de julio y el diecinueve de noviembre de 2020, los cuales en la actualidad se encuentran liquidados.

Informó que el veintinueve de octubre del presente año, remitió el concepto de rehabilitación favorable respecto del caso de la actora, para que Colpensiones proceda a asumir su responsabilidad de pago de incapacidades médicas a partir del día 181 o proceda a calificar la pérdida de la capacidad laboral.

Al no tener más incapacidades médicas pendientes de trámite, solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la causa por pasiva.

**3.3** La EPS Medimas fue debidamente notificada; sin embargo, no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1º, Inciso 2º del Art. 1º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la solicitud de amparo para reclamar el pago de incapacidades médicas, cuyos

extremos temporales datan del cuatro de agosto de 2018, hasta el tres de marzo de 2019.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que, por la pasividad y la mora mostrada por la accionante frente a las reclamadas incapacidades insolutas, no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, lo cual, de paso, desvirtúa el alegado perjuicio irremediable, más cuando en la actualidad la EPS a la que la accionante se encuentra afiliada, aparte de estarle brindando el servicio de salud, le está reconociendo y pagando las incapacidades que le han sido autorizadas, como así lo acreditó debidamente Sanitas con el Informe de Historial de Pagos a Proveedor, por lo que no existe una afectación de los deprecados derechos fundamentales de la accionante, tal como ésta lo manifestó.

#### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

##### **«DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Procedencia de tutela cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia**

*"Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, **de manera excepcional**, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, **en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él**, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y*

*poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.»<sup>1</sup> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

*«14. El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, **la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.***

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: **(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.***

*"La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.*

*"15. En relación con el pago de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia del amparo está condicionada a la **diligencia del peticionario respecto de la omisión o respuesta negativa de las entidades responsables.** Se ha*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-643 de 2014

*tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la negativa a sufragar la prestación debida y la formulación de solicitud de amparo.<sup>2</sup> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso Concreto.**

En el presente caso se tiene que la accionante, quien trabajaba de manera independiente, promueve la solicitud de amparo respecto de sus deprecados derechos fundamentales, con la finalidad de obtener el pago de incapacidades médicas cuyos extremos temporales datan del cuatro de agosto de 2018 hasta el tres de marzo de 2019, para un total de 189 días de incapacidad laboral continua.

La accionante aduce que para la época en que fueron autorizadas las incapacidades estaba afiliada a Medimás, EPS que las reconoció y pago hasta el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-401 de 2017

veintiocho de agosto de 2018, fecha en la que se cumplieron los primeros 180 días de incapacidad.

Con posteridad a esa fecha, es decir, a partir del veintinueve de agosto de 2018, le correspondía a Colpensiones asumir el pago del solicitado auxilio; sin embargo, dicha entidad se ha sustraído de sus obligaciones para con la actora.

Al parecer, el inconveniente para el pago reside en que Medimás EPS no ha remitido el concepto de rehabilitación a Colpensiones.

La negligencia en el pago de las incapacidades médicas le está generando un perjuicio irremediable, debido a que en el momento se encuentra incapacitada y no cuenta con otros ingresos económicos que le permitan una subsistencia digna para ella y su familia, conformada por sus dos hijas, estudiantes universitarias, y su nieto, quien es menor de edad, así como tampoco ha podido comprar los medicamentos que requiere para tratar sus múltiples patologías, como son: osteocondrosis cervical, hernia discal cervicalgia crónica con singnosa radiculopaticos izquierdos, síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media y fibromialgia, viéndose en la necesidad de acudir a la ayuda de sus familiares.

Colpensiones argumentó que no le corresponde reconocer subsidios de incapacidad a la accionante, ya que Sanitas EPS radicó el concepto de rehabilitación apenas este tres de noviembre, con lo cual desacató lo estipulado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

El vinculado Juzgado arrimó copia de los fallos de primera y segunda instancia, dictados dentro de la acción de tutela con Radicado N° 19001400900720170036300, donde se evidencia que fue el Superior quien revocó el fallo de primera instancia y tuteló las invocadas garantías fundamentales de la actora y ordenó a Cafesalud EPS y Medimas EPS asumir el pago de las incapacidades médicas continuas autorizadas, dependiendo de las fechas en que éstas hayan sido autorizadas.

Por su parte, Sanitas EPS solicitó su desvinculación, con el argumento de que las incapacidades de las cuales se solicita su pago fueron emitidas en unas fechas en las que la accionante no hacía parte de su población afiliada, lo que tuvo ocurrencia el primero de junio del presente año.

Insistió en que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 180 deben ser asumidas por Colpensiones.

Resaltó que el principio de inmediatez estaba siendo echado de menos en este trámite tutelar.

Manifestó que, desde que la accionante fue afiliada a Sanitas EPS, se le han expedido 111 días de incapacidad por enfermedad general, durante el periodo comprendido entre el veintiocho de julio y el diecinueve de noviembre de 2020, los cuales en la actualidad se encuentran liquidados.

Informó que el veintinueve de octubre del presente año, remitió el concepto de rehabilitación favorable respecto del caso de la actora, para que Colpensiones proceda a asumir su responsabilidad de pago de incapacidades médicas a partir del día 181 o proceda a calificar la pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la causa por pasiva.

Medimas EPS no se pronunció frente a la demanda.

El Despacho, al estudiar la solicitud de amparo y las pruebas aportadas por las partes, llega a la conclusión que debe declararse la improcedencia de la tutela, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver.

Para sustentar esta tesis, se debe tener en cuenta, en primera medida, que las incapacidades laborales de las cuales se solicita su pago corresponden al periodo comprendido entre agosto de 2018 y marzo de 2019, es decir, de hace más de 20 meses.

Se observa que en el hecho 4º del escrito de tutela, la actora manifiesta «Desde el 11 de enero de 2018 he venido presentando incapacidades continuas hasta el 3 de marzo de 2019, fecha en la cual se interrumpieron y que con posterioridad me asignaron unas nuevas en Sanitas EPS S.A.S.» (Cursiva fuera de texto), es decir, que entre el tres de marzo de 2019, y su traslado a Sanitas, que ocurrió en junio de 2020, no estuvo incapacitada o, si lo estuvo, se infiere que los auxilios por incapacidad laboral fueron oportunamente cancelados, pues no se depreca su cancelación.

Bajo ese entendido, se tiene que la mora en que incurrió la accionante en reclamar oportunamente la incapacidades causadas y aquí reclamadas, no se encuentra debidamente justificada, pues, pese a las 4 solicitudes elevadas por ella, una en 2018, otra en 2019 y 2 más en 2020, su distanciamiento temporal denotan escasa actividad por parte de la interesada, más cuando desde un principio Medimás le había manifestado que era Colpensiones quien debía asumir el pago del solicitado auxilio, por haberse superado los 180 días de incapacidad (respuesta fechada el siete de noviembre de 2018), y solamente hasta el presente año fue que la accionante elevó un derecho de petición ante Colpensiones para averiguar sobre el pago de las incapacidades insolutas, frente a lo cual dicha entidad le manifestó que no contaba con el concepto de rehabilitación expedido por su EPS, refiriéndose en este caso, ya no a Medimás EPS sino a Sanitas EPS, dado que para la fecha la actora ya había sido trasladada a esta última administradora de salud.

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales, cuando éstas vienen a sustituir el salario de la trabajadora, toda vez que su falta de pago afectaría derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la vida en condiciones dignas; sin embargo, en este caso esto tampoco se encuentra debidamente acreditado, ya que, según lo manifestó Sanitas EPS, desde la fecha en que la tutelante pasó a ser parte de su población de afiliados, le ha cancelado 111 días de incapacidades laborales, de lo cual aportó el Informe de Historial de Pagos a Proveedor, en donde se observa la relación de sumas de dinero canceladas a la accionante por ese concepto. Adicionalmente, allegó constancia del correo enviado a Colpensiones con el concepto de rehabilitación favorable frente al diagnóstico de la actora.

Por lo anterior, se tiene que actualmente la accionante dispone de un ingreso económico, fruto del pago de las incapacidades autorizadas por su médico tratante y, además, se encuentra afiliada a seguridad social en salud.

Por las razones mencionadas, esta Oficina Judicial no encuentra cumplidos los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para acceder a emitir ordenamientos por vía de tutela con miras a lograr el pago del auxilio por incapacidad laboral, pues, como se dijo, la accionante ha dejado transcurrir un lapso importante sin que por ello realizara insistentes requerimientos a su anterior EPS o a Colpensiones, de tal manera que acreditara actividad de parte suya o, al menos, justificara su tardanza en acudir al Juez de tutela con base a las respuestas dilatorias dadas por las mencionadas entidades. Dicha mora, y escasa actividad por parte de la tutelante, además de conllevar al incumplimiento del requisito de inmediatez, propio de la acción de tutela, desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de las incapacidades laborales, máxime cuando su actual EPS sí ha sido diligente en la cancelación de las mismas y en darle trámite oportuno y legal al concepto de rehabilitación, con miras a que Colpensiones asuma, en su debido momento, su correspondiente carga.

Así las cosas, se tiene que lo aquí solicitado no resulta atendible o no tiene relevancia constitucional que requiera la intervención del juez en sede de tutela, pues no se cumple con los requisitos generales de procedencia, como lo son: la inmediatez, por la tardanza injustificada en su interposición; la subsidiariedad, pues no argumentó por qué el mecanismo ordinario de defensa no resultaba idóneo y eficaz para lograr el pago de los solicitados auxilios que se encuentran insolutos; y finalmente, la inexistencia de afectación actual de los deprecados derechos fundamentales, ya que su EPS ha asumido oportunamente sus obligaciones, por lo que en la parte resolutive de este fallo se declarará la improcedencia de la acción tuitiva, tal como así fue considerado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Luz Alix Ordóñez Cerón** contra **Colpensiones** y **Medimás EPS**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed067e747a4f68a729a943d75577e71f7e464250256add2c7d0a9f97a  
6f05fa**

Documento generado en 27/11/2020 05:26:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**